

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN NÚMERO 7

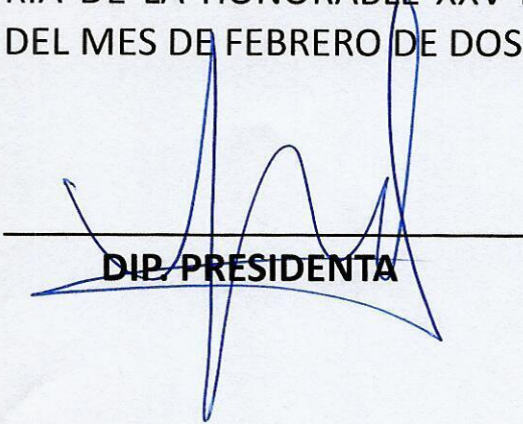
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

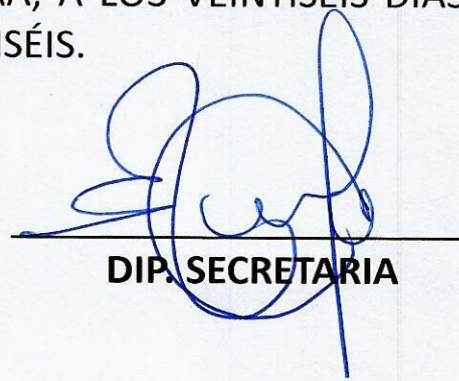
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 7 DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN NÚM. 07 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa que adiciona el artículo 43 de la Ley de la juventud del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 30 de octubre de 2024, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de



esta H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa que reforma el artículo 43 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo. Remitiendo la iniciativa a la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología en fecha 08 de noviembre de 2024.

3. Mediante oficio número DMML/0290/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa el 20 de noviembre de la misma anualidad, la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En los últimos tiempos, nuestro planeta ha sufrido elevación en su temperatura aproximadamente 2,12 grados Fahrenheit (1,18 grados centígrados) desde finales del siglo XIX, se ha venido generando un cambio climático impulsado en gran medida, por las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera y otras actividades humanas que contaminan nuestro medio ambiente.¹

En relación y concordancia con el fenómeno del calentamiento del planeta tierra, nuestro país se calienta aún más rápido que el promedio global. De hecho, en el 2020,

¹ <https://climate.nasa.gov/evidencia/#:~:text=La%20temperatura%20promedio%20de%20la,atm%C3%B3sfera%20y%20otras%20actividades%20humanas.>



ha sido el año más caliente que hemos registrado, rebasamos los 1.5 grados y estuvimos por arriba de 1.6. Esto se debe a la variabilidad natural y a la, tendencia de calentamiento,²

En este sentido, el problema es innegable y se convierte en una urgencia para todas y todos. Es un hecho comprobable que en la pasada estación de verano, con las elevadas temperaturas que mantuvo el Estado y una sequía no vista desde el siglo pasado, con la escasez de lluvias tuvo a Mexicali en un nivel de “sequía severa” denominado “D2” y al Estado en una sequía moderada, puesto que, el 42.3% del área del Estado se encuentra con sequía.³

Por tal motivo es obligación y un deber de los gobiernos actuales a nivel global y de igual manera en una responsabilidad directa atañe a los legisladores, que como representantes del pueblo deben actuar en consecuencia y dar prioridad e implementar medidas para combatir los cambios climáticos que tienen a la región en un nivel de sequía severa y al Estado con una sequía moderada.

Por otro lado, este aumento en las temperaturas, ha afectado a dos de los sectores más indispensables para cualquier sociedad, la salud y la agricultura, de allí que, solo el año 2021, en los meses de junio y agosto se rebasaron temperaturas históricas en la región, teniendo el 18 de junio registrado como el día más caluroso que ha tenido Mexicali durante ese mes, al menos desde 1948 según la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y en el mes de agosto, informó el Sistema Meteorológico Nacional, que el martes 3 de agosto se batió récord histórico pues el termómetro llegó a 50.4 grados centígrados, récord que sólo duró un día porque el miércoles 4 de agosto la temperatura alcanzó los 50.5 grados.⁴ Que trajo como consecuencia de este calor extremo registrado en Mexicali el cobró la vida de 21 personas. De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud de Baja California: 18 fallecido por golpe de calor y tres por deshidratación.⁵

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, en el cual afirmamos que el aumento de temperatura afecta la salud y la agricultura regional, sirva como soporte de lo que

² https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2022_066.html#:~:text=Por%20el%20cambio%20clim%C3%A1tico%2C%20en,el%20a%20temperatura%20media%20anual&text=El%202021%20fue%20el%20sexto,con%20respecto%20al%20periodo%20preindustrial.

³ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/doble-via/baja-california-con-43.2-de-su-area-con-sequia-moderada-8044738.html>

⁴ <https://pregonerobaja.com.mx/2021/08/06/registro-mexicali-el-dia-de-agosto-mas-caluroso-en-mas-de-70-anos/>

⁵ <https://politica.expansion.mx/estados/2021/08/07/el-calor-extremo-golpea-a-mexicali-rompe-records-y-causa-muerte-de-21-personas>



se afirma, los resultados del llamado “Estudio de escenarios climáticos futuros y procesos de adaptación al cambio climático para el estado de Baja California” esta investigación fue coordinada entre 2008 y 2009 por la Dra. Gabriela Muñoz Meléndez, investigadora del Departamento de Estudios Urbanos y del Medio Ambiente de El Colegio de la Frontera Norte, en colaboración con más de 30 investigadores especializados en hasta 15 campos de estudio, residentes en la Universidad Autónoma de Baja California y del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada.

Este estudio señala que, tan sólo entre 2004 y 2007 se registraron 43 muertes en Mexicali por el llamado golpe de calor; para combatir el calor extremo se ofrece entre las soluciones el uso de aire acondicionado, sin embargo, ello incrementa el consumo de energía, el cual, al usar fuentes de energía de combustibles fósiles, contribuye al aumento de la emisión de gases de efecto invernadero son precursores del calentamiento global y la contaminación del aire.

En lo que respecta al sector agrícola, será oportuno señalar que en el año 2021 por los efectos de la sequía que se sufre el vecino país, los Estados Unidos de Norte América redujo el caudal del río Colorado debido a que, en el 2020, el nivel del Lago Mead bajó de los 1 mil 975 pies sobre el nivel del mar y se implementó el primer ahorro, por lo que Baja California dejó de recibir 51 millones de metros cúbicos (mm³) de agua, hecho que afectó directamente a los campos de la región pues, tuvieron una reducción del agua usada para el riego de las tierras de cultivo y en 2022 empezamos a ver las consecuencias de estas reducciones con una reducción en la cédula de cultivos, lo que podría repetirse en el 2023, ya que en estos casos el sector agropecuario es el primer afectado, porque consume el 86% del agua que nos llega a través del Río Colorado y del subsuelo.⁶ Y en casos de escasez se da prioridad al uso humano.

Al mismo tiempo, los altos niveles de dióxido de carbono y la escasez de agua por la sequía, deben estimular la producción en el sector agrícola e incrementar la eficiencia del uso de agua en los cultivos esto como una medida preventiva que ahorre y maximice el uso de un recurso no renovable y escaso, sin embargo, pues de no hacer algo en el presente las altas temperaturas traerán un cambio en la intensidad y frecuencia de plagas, enfermedades y, de manera intrínseca, perpetuando la escasez del recurso hídrico en un círculo con patrón de aumento.

El cambio climático, es un problema de desarrollo de la actividad humana, más que uno meramente ecológico, ya que las causas que lo generan son conductas irracionales de

⁶ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/viene-nuevo-recorte-de-agua-para-el-rio-colorado-en-2023-8002455.html>



desarrollo no sustentable, consumistas y depredadoras, que fortalecen los patrones de conducta en nuestra entidad y son los indicadores que determinan el grado de vulnerabilidad de sistemas físicos y sociales al cambio climático.

La evidencia recopilada desde la década de 1970 sobre el cambio climático identificó claramente que las causas se encuentran profundamente relacionadas con la creciente emisión de gases de efecto invernadero y la pérdida de sumideros de carbono, debido fundamentalmente a la deforestación.

Finalmente, el estudio concluye que es imprescindible comenzar a planear ahora considerando los impactos futuros del cambio climático, dicha planeación debería incluir una combinación de medidas de mitigación y adaptación, así como el desarrollo tanto tecnológico como de políticas públicas e incluir la participación ciudadana.

Los impactos de la concentración de gases de efecto invernadero variarán regionalmente, pero, serán más serios en países en vías de desarrollo debido a su vulnerabilidad económica y social y la falta de acceso a fondos para invertir en medidas de adaptación, agrega la investigación. Reconocido esto, el estudio también identifica la alta vulnerabilidad de los escasos recursos hídricos en el Estado.⁷

Por lo consiguiente podremos arribar a la conclusión de que es determinante implementar acciones conjuntas entre sociedad y gobierno, para que de esta manera se realice el combate a este fenómeno que nos afecta a todos.

Existen en nuestra legislación vigente diversos ordenamientos que podrían fomentar en las nuevas generaciones una conciencia ecológica y ambiental que siembre en ellas la semilla del cambio, tal es el caso de la “Ley de la Juventud del Estado de Baja California”, instrumento jurídico que establece en su Sección Quinta, el Derecho a un Medio Ambiente Sano y sustentable y específicamente en el ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios desarrollarán estrategias de educación ambiental para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los jóvenes.

No obstante, lo previsto en el ya mencionado artículo y que en su esencia establezca un alto fin, no se define el “cómo” así como tampoco el “quien”, es decir, el multicitado artículo no menciona quien realizará por parte de los obligados (Estado y Municipios) dichas estrategias de educación ambiental y por ello se pierde la oportunidad de que nuestras juventudes reciban esta educación de conciencia ambiental que en gran medida fundamentaría las bases de un cambio en la conducta que concientice la realidad de que el mal uso e irrestricto de los recursos naturales son una descabellado proceder que atenta contra el futuro de nuestro hermoso planeta.

⁷ <https://centrosconacyt.mx/objeto/cambio-climatico-afecta-a-los-sectores-agricola-y-de-salud-en-baja-california/>



Es por ello, que se propone ante este H. Congreso de esta Soberanía la reforma al artículo 43, de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California para quedar como sigue:

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez	Reforma el artículo 43 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California.	Fomentar en las juventudes la forestación.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios desarrollaran estrategias de educación ambiental para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los jóvenes.	ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios por medio de la Secretaría de Educación Pública, desarrollarán programas de educación ambiental y ecológica entre los jóvenes estudiantes en el Estado, del nivel secundaria al nivel medio superior, para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los Jóvenes. En estos programas como proyecto final, se le solicitará al estudiante, con sus debidas excepciones, plantar un árbol y cuidarlo por al menos 1 semestre, dando prioridad a los árboles que den frutos comestibles y/o sombra.
	ARTÍCULO TRANSITORIO. PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de



México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

(...)

Así, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el precepto subsecuente (artículo 5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

En atención a la facultad jurídica-constitucional de la inicialista para legislar en esta materia, en lo que hace al derecho humano de acceso a la educación, que en la iniciativa en particular se trata de educación ambiental, se consagra en el artículo 3º de la Constitución Federal:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Por su parte, artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo sexto, consagra el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 4o.- (...)

(...)



Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

En la misma intelección, el artículo 7, apartado A, párrafo diecisiete de la constitución local mandata que es derecho de los habitantes del Estado recibir educación pública:

ARTÍCULO 7.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 7, 8 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

Esta comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presentó iniciativa que reforma la Ley de la Juventud del Estado Baja California, adicionando reformando el ordinal 43.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- **Cambio climático y sus efectos:** La inicialista argumenta que el cambio climático es una realidad innegable y urgente, con un aumento de la temperatura global y efectos como sequías y olas de calor que afectan directamente al Estado de Baja California.
- **Impacto en la salud y la agricultura:** Señala que el aumento de las temperaturas ha tenido consecuencias negativas en la salud de las personas, con un aumento en las muertes por golpes de calor, y en la agricultura, con la reducción de la disponibilidad de agua para riego y la afectación de los cultivos.
- **Necesidad de una respuesta legislativa:** Sostiene que es obligación de los gobiernos y legisladores tomar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, incluyendo la implementación de estrategias de educación ambiental.
- **Importancia de la educación ambiental:** Destaca la importancia de la educación ambiental para concientizar a los jóvenes sobre la problemática ambiental y para que puedan participar activamente en la construcción de un futuro sostenible.
- **Fortalecimiento de la Ley de la Juventud:** Considera que la Ley de la Juventud del Estado de Baja California debe ser fortalecida para que se definan con mayor precisión las estrategias de educación ambiental que deben ser implementadas por el Estado y los Municipios.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 43 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California.

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN QUINTA DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios **por medio de la Secretaría de Educación Pública, desarrollarán programas de educación ambiental y ecológica entre los jóvenes estudiantes en el Estado, del nivel secundaria al nivel medio superior, para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los Jóvenes.**

En estos programas como proyecto final, se le solicitará al estudiante, con sus debidas excepciones, plantar un árbol y cuidarlo por al menos 1 semestre, dando prioridad a los árboles que den frutos comestibles y/o sombra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta comisión coincide con el diagnóstico y propuesta de la inicialista en virtud de que su objetivo central es tutelar, entre otros, los derechos humanos y fundamentales de acceso a la educación y a un medio ambiente sano, los cuales encuentran sus bases y criterios generales debidamente positivizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esto es, el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



(...)

Mientras que, el artículo 3o de la Constitución Federal consagra el derecho humano de acceso a la educación:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Por su parte el artículo 4o, consagra el derecho humano de acceso a un medio ambiente sano:

Artículo 4o.- (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Así mismo, como se ha precisado con anterioridad, el artículo 7 de la Constitución local reconoce, al igual que el 3º de la Carta Marga Federal, el derecho humano de acceso a la educación.

De lo anterior se colige que, la Constitución Federal reconoce, en su artículo 1º, los derechos humanos para todos los habitantes del país, bajo los principios y obligaciones que la misma determina; por su parte, el artículo 3 reconoce el derecho humano a la educación pública y gratuita, el 4º acceso a un medio ambiente sano, en correlación con



el artículo 7 de la Constitución Local que, como se ha dicho antes, consagra también el derecho a la educación.

En la misma tesitura es dable destacar que la Ley reglamentaria, esta es, la Ley de la Juventud del Estado de Baja California establece su objetivo y delimita sus sujetos de regulación en los siguientes preceptos legales:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales en todo el territorio del Estado de Baja California, así como regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de la presente Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su género, condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, de discapacidad, ideológicas o preferenciales, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

De lo anterior damos cuenta de que entre sus objetivos se encuentra el **garantizar el respeto a sus derechos fundamentales en todo el territorio del Estado**; hipótesis que en relación con los preceptos constitucionales previamente analizados nos lleva a colegir que en efecto, el presente instrumento legal objetivo de la iniciativa en turno es el idóneo para ser reformado en los términos precisados por la inicialista.

Es imperativo destacar que en el ordinal 11 de la Ley de la Juventud se prescribe un catálogo de los derechos de la juventud, entre ellos se encuentra el derecho a la educación, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, los derechos de la juventud, se clasifican de la siguiente forma:

I.- (...)



II.- Derechos económicos, sociales y culturales:

- a) Derecho a la salud;
- b) Derecho a la educación;
- c) Derecho a un trabajo digno;
- d) Derecho a la cultura y al arte;
- e) Derecho a un medio ambiente sano y sustentable;
- f) Derecho de recreación, descanso y esparcimiento; y,
- (...)

En la misma intelección, debemos enfatizar en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el estado mexicano es parte desde 1980, pues este instrumento internacional reconoce en su artículo 12 el derecho humano al mejoramiento del medio ambiente, estrechamente relacionado con lo que, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, hemos denominado como medio ambiente sano:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



En la misma tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado por el estado mexicano en 1990 establece en su artículo 29 la obligación a los estados partes de inculcar, por medio de la educación, el respeto al medio ambiente natural:

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) al d)

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

(...)

De igual manera revista vital importancia la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de Junio de 1972, pues en su PRINCIPIO 1 reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente de calidad en los siguientes términos:

PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

3. Propuesta de modificación de iniciativa en armonía con la Ley General de Educación en atención a la concurrencia de la materia.

No obstante, la viabilidad de la pretendida iniciativa en cuanto a su objetivo, este es, fortalecer la educación ambiental entre los jóvenes estudiantes, no pasa desapercibido que



la materia educativa es constitucionalmente reconocida como concurrente con las Entidades Federativas, es decir, la Ley General figura como el piso mínimo normativo del cual deben partir las leyes locales, las cuales pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales, pero no reducirlas⁸.

En este sentido, la materia concurrente se encuentra condicionada al reconocimiento expreso de la Ley General en cuanto a su exclusividad en la legislación federal, es decir, aún y cuando la materia educativa es una facultad de la Federación delegable a las entidades federativas, existen atribuciones dentro de la misma materia que son exclusivas de la federación, una de estas atribuciones lo es determinar los planes y programas de estudio, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

- I. Realizar la planeación y la programación globales del Sistema Educativo Nacional;
- II. Determinar para toda la República los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, en los términos del artículo 23 de esta Ley;

De lo anterior se desprende que la facultad de determinar los planes y programas de estudio para la educación básica, que incluye la secundaria, es una atribución exclusiva de la autoridad educativa federal, es decir, la Secretaría de Educación Pública (SEP). Si bien la Ley General de Educación contempla la participación de las entidades federativas al considerar su opinión y los contextos regionales, la decisión final sobre los contenidos curriculares obligatorios a nivel nacional recae en la federación. Por lo tanto, una ley local no puede arrogarse la facultad de crear e imponer programas educativos obligatorios con carácter curricular para estos niveles.

⁸ LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010



La propuesta de reforma a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, al establecer que la Secretaría de Educación Pública estatal desarrollará programas de educación ambiental y ecológica para estudiantes de secundaria a nivel medio superior, y al imponer como "proyecto final" la siembra y cuidado de un árbol, está invadiendo la esfera de competencia federal. La determinación de los elementos que conforman un plan o programa de estudio, incluyendo los proyectos obligatorios y los criterios de evaluación o acreditación, es parte integral de la facultad exclusiva de la SEP federal. Un estado puede implementar actividades complementarias o proponer contenidos regionales, pero no puede crear un programa obligatorio que modifique la estructura curricular definida a nivel federal.

Si bien la iniciativa persigue un fin loable y necesario como lo es el fortalecimiento de la conciencia ambiental en los jóvenes, su redacción actual presenta elementos que invaden una competencia exclusiva de la federación. La Ley General de Educación permite la concurrencia de los estados en materia educativa, pero siempre respetando las atribuciones exclusivas de cada orden de gobierno. La creación de un programa educativo obligatorio con un proyecto académico específico para niveles de educación básica y media superior no se enmarca dentro de las facultades concurrentes ni exclusivas de las entidades federativas establecidas en la LGE.

Para no invadir competencias normativas y mantener el objetivo de la iniciativa, la propuesta de reforma se replantea como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios desarrollarán estrategias de educación ambiental para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los jóvenes; **fomentando en ellos una conciencia social para la conservación, protección y restauración forestal de sus comunidades.**

En este tenor, del texto constitucional, los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales en cita, previa respectiva adecuación propuesta en el presente dictamen, resalta la viabilidad de la pretendida reforma a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, esta propuesta enfatiza que estos niveles gubernamentales fomentarán el tema forestal, porque además es necesario reforzar que actualmente la política pública sobre esta materia se enmarca en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, mismo ordenamiento jurídico que contempla con toda claridad el ámbito de atribuciones tanto del Estado como los municipios.



Al proponer esta alternativa legislativa, se respeta el interés que motivó la reforma de la inicialista.

Sirve a todo lo anteriormente argumentado la siguiente tesis jurisprudencial

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pág. 189	Jurisprudencia (Constitucional)



Exigencia positiva del principio de progresividad:

La iniciativa cumple con la exigencia positiva del principio de progresividad al **ampliar el alcance y la tutela del derecho a la educación ambiental**.

Así mismo, ha servido como sustento para el presente dictamen las siguientes tesis:

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 2017254
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV	Pág. 3092	Aislada (Constitucional)

Así mismo, ha servido como sustento para el presente dictamen las siguientes tesis:



MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 2017254
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV	Pág. 3093	Aislada (Constitucional)

La tesis aislada que nos ocupa, enfocada en la relación del medio ambiente sano con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales, se vincula con la iniciativa de reforma al artículo 43 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California al destacar la importancia de la educación ambiental para lograr un desarrollo sostenible que



garantice el derecho a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras. En los siguientes términos:

Desarrollo sustentable: La tesis resalta la necesidad de incorporar el concepto de sustentabilidad ecológica en el marco del derecho a un medio ambiente sano. La iniciativa, al promover la educación ambiental, contribuye a la formación de ciudadanos conscientes y responsables que promuevan un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones.

Vínculo con otros derechos fundamentales: La tesis señala que el derecho a un medio ambiente sano está vinculado a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación y el agua. La iniciativa, al fomentar la plantación y cuidado de árboles, no solo contribuye a la protección del medio ambiente, sino que también impacta positivamente en la salud de las personas al mejorar la calidad del aire y en el acceso al agua al promover la conservación de los recursos hídricos.

Obligación del Estado: La tesis enfatiza la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y garantizar su pleno ejercicio. La iniciativa, al proponer que la Secretaría de Educación Pública, en conjunto con el Estado y los Municipios, desarrollen programas de educación ambiental, refuerza el compromiso del Estado en la protección del medio ambiente y en la formación de ciudadanos responsables.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando III del presente Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma el artículo 43 de la Ley de Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios desarrollarán estrategias de educación ambiental para fortalecer la cultura ambiental y ecológica entre los jóvenes; **fomentando en ellos una conciencia social para la conservación, protección y restauración forestal de sus comunidades.**

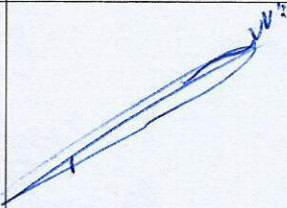
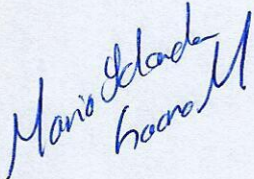
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de febrero de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ."

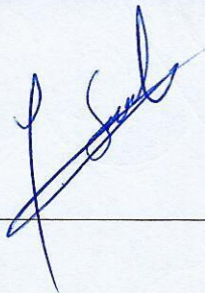


COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 07

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			

DICTAMEN No. 07 LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HICM/IGL/OLVS*